

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 20 Julio de 2004.

VISTO

El Capítulo VI: De la Matriculación – de la Ley Provincial N° 3599 –Reglamento del Ejercicio de la Profesión de Ciencias Económicas, y

CONSIDERANDO

Que el mencionado Capítulo VI constituye un marco general para regular la matriculación de los profesionales en Ciencias Económicas

Que se hace necesario contar con la normativa formal a fin de contemplar los diferentes aspectos de la matriculación

Que haciendo uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 5 de la Ley N° 3599

Por ello,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CATAMARCA
RESUELVE**

Artículo 1°: Aprobar el Reglamento de Matriculación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que se anexa a la presente.

Artículo 2: Dejar sin efecto toda norma anterior que se oponga a la presente.

Artículo 3: Notifíquese al personal del Consejo Profesional. Publíquese para conocimiento de los matriculados. Cumplido, archívese

RESOLUCION CPCECa N° 1445/04

REGLAMENTO DE MATRICULACION- CPCECa – ANEXO Resolución N° 1445/04

I - INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 1°: Los titulares de diplomas enunciados en el Art. 2° de la Ley 20.488 que desearan ejercer en jurisdicción de este Consejo alguna o algunas de las profesiones indicadas en el Art. 1° de la mencionada norma, sea en forma dependiente o independiente, deberán inscribirse en las respectivas matrículas que otorga este Consejo Profesional

Artículo 2°: Los profesionales que soliciten su inscripción en la matrícula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Al iniciar el trámite:

- Complementar personalmente una solicitud de inscripción por cada matrícula.
- Presentar el diploma original cuya inscripción se solicita y acompañar fotocopia de tamaño oficio, anverso y reverso, autenticada por la Universidad,
- Para el caso que el diploma del profesional aún no haya sido expedido por la Universidad, deberá presentar certificado original expedido por las Universidades Nacionales o Resolución Rectoral de las Universidades Nacionales o Privadas. En este caso se otorgará la matrícula provisoria prevista en el Artículo 26 de la Ley N° 3599
- Para el caso de extravío del diploma original:
 - hasta el otorgamiento de la copia del citado original, se presentará en su reemplazo una constancia o certificado expedida al efecto por la Universidad otorgante, legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, otorgándose la matrícula provisoria, prevista en el 26 de la Ley N° 3599
 - Si la Facultad no otorga copia del citado diploma original, se presentará en su reemplazo una constancia o certificado expedido al efecto por la Universidad otorgante legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y constancia fehaciente, por escrito, de la negativa.
- Presentar, para los matriculados en otras jurisdicciones, certificados de libre deuda y sanción emitidos por los respectivos Consejos Profesionales.
- Presentar documento de identidad (D.N.I.-L.E.- L.C.- C.I.), donde conste nombre(s) y apellido (s) coincidentes con los consignados en el diploma, y fotocopia de la primera y segunda hoja, y en caso de corresponder la de cambios de domicilio
- Abonar el derecho de inscripción en la matrícula, conforme lo resuelto por la Asamblea Ordinaria y el Consejo.
- Presentar dos fotografías carné.
- Certificación de domicilio real, o constitución de domicilio especial en la provincia
- Certificado de antecedentes, expedido por la policía
- Firmar las fichas del registro de firmas.

b) Al ser otorgada la matrícula por el Consejo:

- Firmar las constancias de la devolución del diploma o documento original presentado y de la recepción de un ejemplar del presente reglamento.

c) Solicitud de inscripción en otras matrículas:

- El profesional matriculado activo o cuya matrícula hubiera sido cancelada por falta de pago, que solicita la inscripción en otras de las matrículas habilitadas, no deberá registrar deuda exigible en concepto alguno con el Consejo.

d) En caso de rechazo de inscripción:

- El Consejo Directivo deberá emitir Resolución fundamentada
- El Profesional tendrá los Recursos previstos en el Artículo 27 de la Ley N° 3599

II - FORMALIDADES QUE DEBEN REUNIR LOS DIPLOMAS

Artículo 3°: Los diplomas y/o los certificados provisorios no deben presentar enmiendas, raspaduras, interlineados, etc., que no hayan sido debidamente salvados por la autoridad otorgante. Si con posterioridad a la matriculación, el titular modifica su nombre y/o apellido, este hecho deberá ser consignado previamente en el diploma por la autoridad otorgante, cuya firma será legalizada por el Ministerio de Cultura de la Nación para que el Consejo disponga la modificación correspondiente en sus registros en base a dictamen fundado.

Para el caso de supresión del apellido marital, se exigirá exclusivamente el pedido expreso de la titular y copia legalizada de la sentencia de divorcio.

Artículo 4°: Los diplomas expedidos por Universidades Privadas, o Provinciales deberán llevar constancia de su registro en la Dirección de Universidades Privadas y Provinciales, legalizadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Para proceder a la inscripción por primera vez de un título otorgado por una Universidad Privada, el Consejo podrá exigir al solicitante, la presentación de los planes de estudio y régimen de enseñanza debidamente legalizado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Artículo 5°: Los titulares de diplomas extranjeros reconocidos o revalidados deberán acompañarlos con una copia de la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación o de la Universidad que otorgó la reválida, debidamente autenticada.

Artículo 6°: El Consejo Directivo podrá solicitar a la Institución que expidió el diploma habilitante la ratificación, por escrito, de su otorgamiento.

III - PROCEDIMIENTO DE MATRICULACION

Artículo 7°): La Resolución que se adopte, ordenando la inscripción, mencionará:

- El nombre y apellido completo del profesional;
- El tipo y número de documento de identidad;
- La fecha del otorgamiento del diploma, la Facultad y la Universidad que lo otorgó y denominación del título;
- El número de matrícula asignado
- La fecha de vencimiento, en el caso de matrículas con certificado provisorio.

Artículo 8°: Resuelta favorablemente la solicitud de inscripción, al dorso de los originales de los diplomas inscriptos en las respectivas matrículas, se estampará la siguiente leyenda, que constituye la constancia de matriculación en este Consejo Profesional, sin perjuicio de la existencia de otras registraciones de uso reservado a la Institución.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Catamarca

Conste que.....ha sido inscripto en la matrícula deBajo el N°..... según Acta N°.....del Consejo Directivo de/...../.....

Firma del Secretario del Consejo Directivo Firma del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 9°: Al nuevo matriculado se le entregará, además de una copia de la Resolución, una credencial que llevará su fotografía; en la misma se consignarán los siguientes datos;

- Nombres y apellidos completos tal como figuran en el diploma.
- Documento de identidad, tipo y número.
- Matrícula o registro con indicación de su correspondiente número.
- Sigla de la Universidad que expidió el correspondiente diploma habilitante.
- Firma del Presidente y del Secretario del Consejo o sus reemplazantes legales.
- Para el caso de matrículas provisorias, la credencial se entregará una vez presentado el diploma original.

IV - CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 10°: Los matriculados deberán denunciar, además del domicilio real, el domicilio donde ejercen su profesión cuando lo hagan en forma independiente o bien constituir un domicilio especial dentro de la Provincia de Catamarca. Deberán, asimismo, denunciar todo cambio de esos domicilios, siendo los últimos registrados válidos a todos los efectos. En todos los casos deberán indicarse en forma clara y precisa la calle y número, así como los demás datos identificatorios del domicilio, debiendo estar ubicado éste, dentro de un radio urbano con distribución postal.

V - DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 11°: Los profesionales inscriptos deberán abonar un derecho por el ejercicio profesional. El Consejo informará los montos fijados y los vencimientos para su pago.

Artículo 12°: Los profesionales deberán abonar el Derecho por el Ejercicio Profesional a partir del mes en que les fuera aprobada su matrícula, siempre y cuando ello ocurra hasta el día 15 de cada mes; las que se otorguen del día 16 en adelante, les corresponderá a partir del inmediato posterior.

Artículo 13°: Los profesionales ya matriculados que soliciten su inscripción en otra u otras de las matrículas o registros que lleva este Consejo, continuarán abonando el derecho de ejercicio de una sola matrícula. Igual criterio se adoptará con aquellos que soliciten inscripción por primera vez en más de una matrícula.

Artículo 14°: El pago del derecho por el ejercicio profesional constituye una obligación para los matriculados para ejercer la profesión y tener derecho a los servicios que presta el Consejo Profesional.

Artículo 15°: Los matriculados que no ejerzan la profesión en jurisdicción del Consejo por alguna de las razones abajo expuestas, podrán solicitar matrícula pasiva en el pago del derecho de ejercicio profesional;

- a) Por residencia transitoria fuera de la Provincia.
- b) Por residencia transitoria en el exterior del País.
- c) Por incompatibilidad absoluta en base a normas expresas emanadas de autoridad competente

Los matriculados que por alguna razón no ejerzan la profesión (ya sea en forma privada y pública, independiente y en relación de dependencia) podrán solicitar la suspensión temporaria de la matrícula, la que será aprobada por el Consejo Directivo

Artículo 16°: Las solicitudes de conformidad al artículo anterior deberán acompañar la documentación justificativa pertinente a la causal invocada, indicar el motivo y el plazo de vigencia, el que no podrá ser inferior a 6 (seis) meses, debiendo ser presentadas con treinta días de antelación a la fecha en que se solicita la misma. Solamente serán acordadas por el Consejo Directivo y para meses futuros completos, si correspondiere.

Artículo 17°: El Consejo podrá ordenar la publicación, en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de profesionales con matrícula pasiva de conformidad con lo normado en el Art. 15° que, por consiguiente, están inhabilitados para ejercer actividad profesional durante el período de pasividad en el ámbito provincial, con mención expresa de la causa de la misma.

Artículo 18°: La vigencia de la matrícula pasiva quedará sin efecto automáticamente al vencimiento del período otorgado, o cuando desaparezcan las causales que la motivaron; en cuyo caso, el profesional está obligado a comunicar dicha situación. Si se hubiera publicado la resolución acordando la pasividad, también será publicada la rehabilitación, con indicación de su causa.

VI - CANCELACION DE LA MATRICULA

Artículo 19°: Constituyen causales para la cancelación de las matrículas:

- a) El pedido expreso del propio matriculado bajo declaración jurada de no ejercer la profesión en jurisdicción de este Consejo.
- b) El fallecimiento del matriculado.
- c) La sentencia judicial que imponga inhabilitación para el ejercicio profesional.
- d) Por sanción disciplinaria
- e) El no cumplimiento de lo establecido en el Art. 26° de la Ley Provincial 3599 y de este Reglamento respecto a las matrículas provisorias
- f) La falta de pago del derecho por el ejercicio profesional, según lo establecido por las Resoluciones específicas

Artículo 20°: Las solicitudes de cancelación presentadas de acuerdo al inciso a) del artículo anterior solamente serán tramitadas previo pago por parte del matriculado de la deuda que resulte pendiente en concepto de Derecho por el Ejercicio Profesional y toda otra clase de obligaciones de pago o aportes con el Consejo

Los profesionales cuya solicitud haya sido receptada hasta el día 15 de cada mes, abonarán el derecho por el Ejercicio Profesional hasta el mes inmediato anterior; del día 16 en adelante, abonarán hasta ese mes.

Artículo 21°: La cancelación de la matrícula por fallecimiento será dispuesta por el Consejo al cumplimentarse uno de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de fotocopia simple de la partida original de defunción, juntamente con el original o fotocopia autenticada.
- b) Presentación de otros elementos informativos fehacientes a juicio de este Consejo.

Artículo 22°: La cancelación comprenderá la totalidad de las matrículas en que esté inscripto el profesional, salvo en los casos previstos en los incisos a) del artículo 19. Deberá el matriculado devolver la credencial correspondiente.

Artículo 23°: Resuelta por el Consejo la cancelación de la matrícula y cumplidos los recaudos necesarios, se procederá a registrar en el rubro "Observaciones" del libro correspondiente, la siguiente leyenda:

MATRICULA CANCELADA - ACTA N°.....DE FECHA...../...../.....

Artículo 24°: El Consejo podrá ordenar la publicación en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de los profesionales cuya matrícula haya sido cancelada con mención expresa de la causa.

Artículo 25°: Cuando se cancelen una o más matrículas correspondientes a un mismo inscripto, los números de éstas quedarán reservados, no pudiendo ser otorgadas a otro solicitante.

VII - REINSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 26°: El profesional cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar una solicitud de reinscripción consignando en la misma la desaparición de las causales que la habían motivado. Las resoluciones que adopte el Consejo reinscribiendo matrículas canceladas estarán basadas en motivos fundados, debiendo el profesional abonar, en todos los casos el derecho de matriculación.

Artículo 27°: El profesional cuya matrícula hubiera sido cancelada a raíz de sanción disciplinaria, solamente podrá solicitar su reinscripción transcurridos 3 (tres) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva,

Artículo 28°: Resuelta por el Consejo la reinscripción de la (s) matrícula (s) de un profesional se procederá a registrar en el rubro " Observaciones" del libro correspondiente la siguiente leyenda:

MATRICULA REINSCRIPTA - ACTA N°.....DE FECHA/...../.....

VIII - DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 29°: Se registrará, de acuerdo a lo indicado en los artículos 23° y 28°, las cancelaciones y reinscripciones referentes al matriculado, como así también las sanciones disciplinarias aplicadas por el Consejo Directivo

Artículo 30°: Cuando los poderes públicos o reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados, no se considerarán como tales las sanciones de advertencia, amonestación privada y la primera sanción comprendida en los incisos 3° al 5° del artículo 22° de la Ley N° 20.488 y, c) al f) del Art. 24° de la Ley N° 3599, transcurridos 5 (cinco) años desde:

- a) La fecha en que ha quedado firme en caso de apercibimiento público.
- b) La fecha que ha abonado la multa
- c) La fecha de su cumplimiento en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión
- d) La fecha de reinscripción en la matrícula, en caso de cancelación.

Artículo 31°: Será dejada sin efecto y archivada toda tramitación de inscripción o reinscripción en la matrícula transcurridos 90 (noventa) días de la notificación efectuada sobre impedimentos reglamentarios para dar curso al trámite.

IX – SOCIEDADES ENTRE PROFESIONALES:

Artículo 32°: Las sociedades entre profesionales universitarios constituidas o que se formalicen a partir de la aprobación de la presente y en la que participen graduados en Ciencias Económicas, que tengan por objeto, entre otras, la prestación de servicios propios de los graduados en Ciencias Económicas, para actuar como tal deberán inscribirse en el Registro que se crea por esta Resolución, en un todo de acuerdo a lo prescripto por los artículos 5° y 6° de la Ley Nacional 20.488/73.

Artículo 33°: Para inscribir la sociedad se deberá cumplimentar el formulario provisto por el Consejo, que tendrá el carácter de declaración jurada. En el mismo deberá constar la siguiente información:

- a) La denominación y domicilio de la sociedad, y domicilio legal en la provincia
- b) Nómina de la totalidad de los socios profesionales en Ciencias Económicas que la integran, especificando la/s persona/s o al/los profesional/es en Ciencias Económicas autorizados a representarla, con indicación, en todos los casos, del nombre y apellido, documento de identidad y número de matrícula (de corresponder) otorgada por el respectivo Consejo o Colegio a cada uno de ellos
- c) Número de la Clave Única de Identificación Tributaria de la sociedad.
- d) Condición de la sociedad ante el I.V.A.
- e) Firmas de los profesionales en Ciencias Económicas socios, y del representante, actuantes en la provincia

Artículo 34°: La solicitud de inscripción deberá estar acompañada:

1. Copia legalizada del contrato social, si lo hubiere, firmado por todos los integrantes
2. Fotocopia del Documento de Identidad de los registrados en el formulario de inscripción
3. Copia legalizada del Poder o Acta de Asamblea, o de Directorio, que autorice la representación de la sociedad en la provincia, y establezca el domicilio legal en la provincia
4. Constancia o copia legalizada de matriculación de otros Consejos Profesionales, de los socios profesionales que no ejercerán en la provincia

Artículo 35°: Los profesionales en Ciencias Económicas que, integren la respectiva sociedad y los representantes no socios, que tengan sus domicilios real en la Provincia de Catamarca, deberá estar, sin excepción, matriculados en el C.P.C.E. de Catamarca.

Artículo 36°: Cualquier modificación que se opere en cuanto a los socios que integran la sociedad, como así también en quienes la representan, deberá ser comunicada por escrito a este Consejo Profesional, en el cual se detallara el nombre, apellido y número de los profesionales que dejan de pertenecer o representar a la sociedad, y de los que se incorporan o designan. En este caso de incorporación, deberán cumplirse los requisitos enunciados en los artículos precedentes. Tales modificaciones tendrán efecto desde el día siguiente en que se efectúe la comunicación al Consejo.

Artículo 37°: Las solicitudes de inscripción, como así también las modificaciones que se produzcan, serán presentadas en sede del Consejo, para su estudio y posterior aprobación del Consejo Directivo, quien resolverá en definitiva, asignándole un número de orden en el Registro de Sociedades de Profesionales Universitarios, mencionando su denominación.

Artículo 38°: La inscripción tendrá efecto a partir de la fecha de la aprobación del Consejo.

Artículo 39°: La falta de inscripción de la sociedad impedirá que los profesionales invoquen su existencia ante este Consejo.

Artículo 40°: No se inscribirán sociedades cuya denominación coincida con una ya inscrita o pueda prestarse a confusión con otra ya existente.

Artículo 41°: Los informes, dictámenes y certificaciones que derivan de tareas contratadas por la sociedad, deberán ser firmados por el o los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en este Consejo, indicando denominación y número de registro de la sociedad, nombre y apellido, número de matrícula y el carácter que invisten el o los profesionales firmantes.

Artículo 42°: Si a uno o más representantes de la sociedad se le suspendiera o cancelara su matrícula, no podrá representar a aquella hasta su rehabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 43°: La sociedad deberá dejar constancia en el formulario, provisto en el artículo 2° de la presente, si el depósito de los honorarios y su correlativo reintegro se efectuara a nombre del profesional firmante del informe, dictamen o certificación de la sociedad, o en forma indistinta.

Las constancias de retención en materia impositiva que deban emitir el comitente o el Consejo deberán estar a nombre del profesional o denominación a cuyo nombre se efectuó el depósito de los honorarios.

Artículo 44°: Las sociedades de profesionales, al solicitar su inscripción en el Registro deberán abonar el valor establecido anualmente por Asamblea Asimismo deberá abonar el valor correspondiente a la cuota de Derecho de Mantenimiento en el Registro, destinado a cubrir los gastos administrativos para mantener el registro, los que también serán fijados por Asamblea.

Artículo 45°: La inobservancia de los artículos precedentes, como así también una deuda superior a seis (6) meses del concepto indicado en el artículo anterior, producirá sin previo aviso, la caducidad de la inscripción de la sociedad.